

Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ –
TOLIMA
ACTAS No.13
Artículo 180 Ley 1437 de 2011**

| | |
|---------------|------------------------------|
| Fecha: | 06 de febrero de 2020 |
| Inicio: | 09:05 horas |
| Finalización: | 09:18 horas |

Se instaló y declaró abierta de forma múltiple, la audiencia oral que contempla el artículo 180 del CPACA, dentro de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de primera instancia promovido por José Hernán Urueña Cabezas en la radicación No. 73001-33-33-003-2019-00160-00 y Luciano Trujillo Reina en la radicación No. 73001-33-33-003-2019-00234-00 contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ASISTENTES

PARTE DEMANDANTE - APODERADA: Se hace presente la Dra. Lelia Alexandra Lozano Bonilla identificada con C.C. 28.540.980 de Ibagué y T.P. 235.672.

PARTE DEMANDADA –APODERADA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO: Yaneth Patricia Maya Gómez identificada con C.C. 40.927.890 y T.P. 93.902 del C.S. de la Judicatura

Se dejó constancia de la no comparecencia de ningún representante del Ministerio Público.

Auto: Se reconoció personería a la abogada Lelia Alexandra Lozano Bonilla, como apoderada sustituta de la parte demandante, de conformidad con los poderes de sustitución allegados a la presente diligencia e incorporados en cada uno de los procesos.

Se reconoció personería a la abogada **Yaneth Patricia Maya Gómez**, como apoderada sustituta de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.,

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, se revisó la actuación y se indicó que no había necesidad de tomar medida alguna.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

2. EXCEPCIONES PREVIAS

La apoderada judicial del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso en ambas raditaciones la excepción del artículo 100 numeral 9º del C.G.P. que tituló falta de integración de litis consorcio necesario y la que denominó Ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular que denegó la sanción por mora.

En la audiencia desistió de las excepciones previas y solicitó no ser condenada en costas.

Previo traslado a la parte actora y sin oposición alguna, el Despacho aceptó el desistimiento e indicó que en consecuencia, no había excepciones previas por resolver ni se avizoraba de oficio alguna en ambos procesos.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

3. FIJACION DEL LITIGIO.

Hechos sobre los que no hay controversia (Rad. 2019-00160):

Se indicó por la señora Jueza que serían excluidos del debate litigioso aquellos hechos que encuentran pleno respaldo probatorio hasta esta instancia, siendo tal los hechos 3,4,5 y 7: Que el señor José Hernán Urueña Cabezas el **30 de enero de 2017** solicitó el reconocimiento y pago de cesantías parciales, lo que fue dispuesto a través de Resolución 2706 del 04 de mayo de 2017 y pagada el **27 de julio de 2017**, Que luego a través de solicitud del **14 de noviembre de 2017**, reclamó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías, sin embargo, como dicha solicitud no fue contestada dentro de los 3 meses siguientes, se produjo un acto ficto negativo frente a lo pedido.

Hechos sobre los que no hay controversia (Rad. 2019-0234):

Se indicó por la señora Jueza que serían excluidos del debate litigioso aquellos hechos que encuentran pleno respaldo probatorio hasta esta instancia, siendo tal los hechos 3, 4,5 y 7: Que el señor **Luciano Trujillo Reina** el **11 de agosto de 2016** solicitó el reconocimiento y pago de cesantías parciales, lo que fue dispuesto a través de Resolución 2285 del 7 de abril de 2017 y pagada el **24 de mayo de 2017**. Que luego a través de solicitud del **26 de septiembre de 2018**, reclamó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías, sin embargo, como dicha solicitud no fue contestada dentro de los 3 meses siguientes, se produjo un acto ficto negativo frente a lo pedido.

Problema jurídico a resolver

El problema jurídico a resolver consistirá en determinar si los demandantes, en su condición de docentes oficiales, tienen derecho a que la entidad demandada, les reconozca y pague la sanción moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de sus cesantías parciales.

CONSTANCIA: las partes manifestaron estar de acuerdo con la fijación del litigio.

4. CONCILIACIÓN

La apoderada judicial de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, indicó que el Comité de Conciliación mediante acta 43 del 9 de julio de 2019 modificada a través del correo electrónico del 20 de enero de 2020, señaló los parámetros generales con los que la entidad pretende conciliar dentro de los presentes asuntos.

La apoderada de la parte accionante, manifiesta que le asiste ánimo conciliatorio, supeditando dicha aceptación a que la entidad presente la liquidación de los valores a reconocer.

Teniendo en cuenta que existe animo conciliatorio, este Despacho considera prudente suspender la presente diligencia y reanudarla para el día **12 de marzo de 2020, a partir de las 9:30 a.m.**, fecha en la cual el parte demandada deberá haber llegado al expediente la correspondiente acta del comité de conciliación con la liquidación de los valores a conciliar.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO.

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

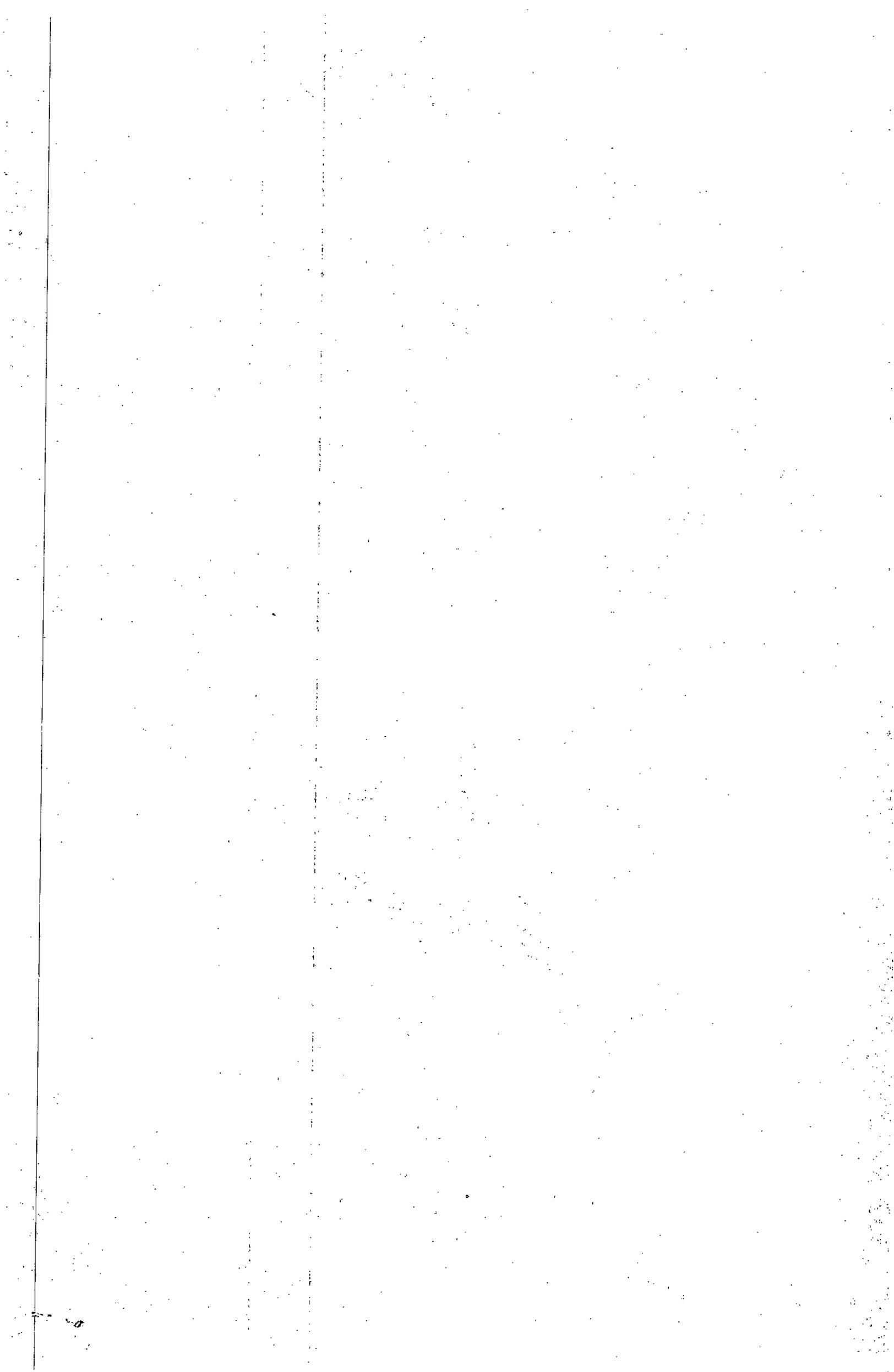
La audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta en CD, junto con el formato de asistencia a la audiencia.



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza



KELLY JOHANNA PÉREZ ACOSTA
Secretaria Ad Hoc





Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Ibagué Tolima

CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

| | |
|----------------------|--|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandantes | JOSE HERNAN URUEÑA CABEZAS |
| Demandados | MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| Radicación | 73001-33-33-003-2019-00160-00 |
| Fecha | 6 DE FEBRERO DE 2020 |
| Hora de Inicio | 9:05 HORAS |
| Hora de finalización | 4:16 HORS. |

2. ASISTENTES

3.

| Nombre y Apellidos | Identificación | Calidad | Dirección | Correo electrónico | Teléfono | Firma |
|--------------------|---------------------|------------------------|---|--|------------|-------|
| Jelica Alexandra | 28.540 982 | apoderada Sustituta | Cra 2 # 11-70 C.C. San Miguel | notificacionesibague@giraldexibague.com-co | 2610200 | |
| Josano Bonilla | 235.672 | Demandante | Miguel local 11-13 | | | |
| Yanir Haya 6 | 40.927890 93.902 | apoderada Fomeg | Cra 5 calle 37 local 110 Edif. Fondainobleau | procesosjudicialibague@gmail.com fomeg@probiensa.com.co | 9005895100 | |
| | | | | | | |

La Secretaria Ad Hoc.

KELLY JOHANNA PEREZ ACOSTA

